Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 05/02/2020

Radicado	08-001-3333-006-2018-00399-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que **i)** mediante auto de 4 de diciembre de 2018, se admitió la demanda; **ii)** la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; **iii)** que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 2:00 pm, como fecha y hora para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las

decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporte a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOZCASE personería judicial a la abogada Ana María Navarro Rojano como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del mandato otorgado a la luz del artículo 74 del CGP.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 3 DE HOY 07/02/2020 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

P/AFP